

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 NOV. 2022

Radicación: 1100131030232018 00247 00

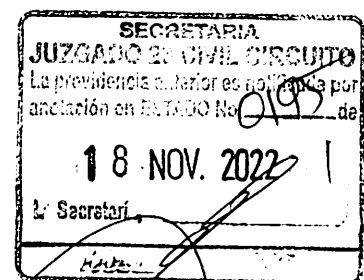
En atención al escrito que antecede, se le hace saber al apoderado actor que:

Respecto de la petición 1, fue una solicitud que se resolvió en su momento procesal oportuno de la que no existió recurso alguno, razón por la que no hay lugar a un nuevo pronunciamiento al respecto.

En cuanto a lo solicitado a numeral 2, es menester resaltar que si considera que este despacho ha incurrido en actos que den lugar a una figura jurídica penal – ilícita, administrativa y/o disciplinaria, está en sus plenas facultades para acudir ante las instancias correspondientes para poner en conocimiento dichos actos, pues esta no es la instancia adecuada para ello.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

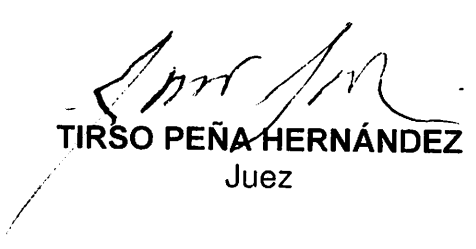
17 NOV. 2022

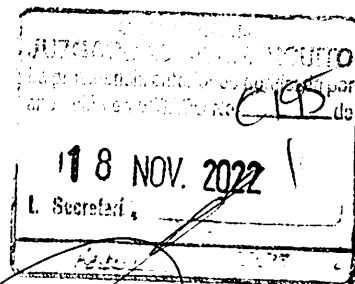
Expediente 100131030232018 00726 00

De cara al informe secretarial y atendiendo el escrito adosado a folios 1083/1084 del cuaderno 1A y al ser procedente, se CONCEDE LA APELACIÓN solicitada en el efecto SUSPENSIVO, (inciso 2º, numeral 3, art 323 del C. G del P).

Por secretaria remítase el asunto a la sala Civil del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

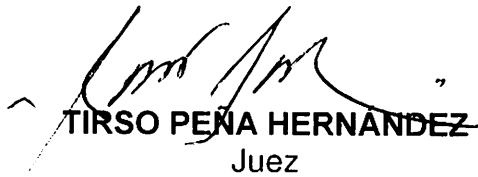
Bogotá D.C.,

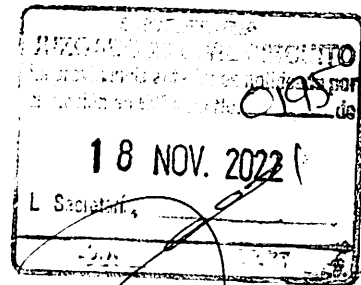
17 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00932 00

De cara al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que el término de suspensión decretado en interlocutorio de septiembre 20 de 2022 (fl 312 C1) se encuentra vencido, se requiere a las partes para que informen sobre los resultados de la gestión ante el comité de conciliación, so pena de continuar con el trámite.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

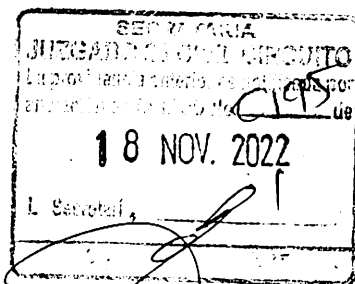
17 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00770 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta la respuesta de PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERÍA SA, al requerimiento realizado por este despacho en audiencia de agosto 5 hogaño, vista a folios 169/173 del cuaderno 1 del expediente; la que se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

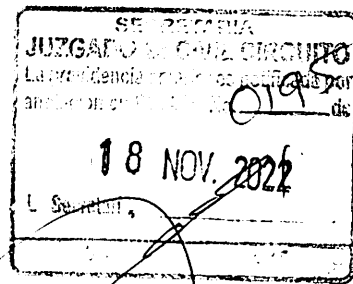
Bogotá D.C., 17 NOV. 2022

Expediente 1100131030232019 00839 00

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, téngase por agregado al dossier el escrito mediante el cual el curador *ad-litem* de la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (*fls 87/90*), de las que se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días. (*num. 1º, art. 443 del C.G. del P.*).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 NOV. 2022

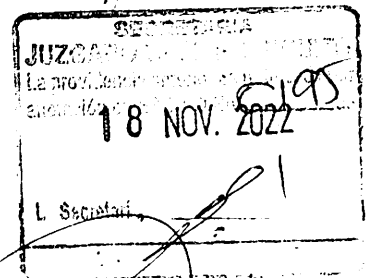
Expediente: 1100131030232019 00811 00

De cara a la solicitud allegada por el liquidador de Medimas EPS SAS y el informe secretarial que precede, se le hace saber al libelista que el proceso objeto de su pedimento se encuentra actualmente en conocimiento del juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad; razón por la cual, deberá elevar su solicitud ante el referido despacho.

En igual sentido, es preciso señalar que no se encontraron títulos judiciales pendientes por conversión por parte de esta sede judicial para el proceso 2019-00811; toda vez que los mismos ya fueron puestos a disposición del juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias en mayo 27 de 2022.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

17 NOV. 2022

Expediente 1100131030232012 00633 00

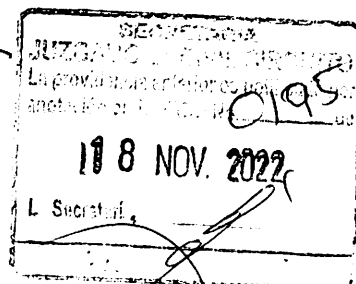
De cara a la solicitud allegada por quien se identifica como Andrea María Gaviria Arboleda, se le insta para que eleve su solicitud por conducto de abogado con poder debidamente conferido, donde se informe además la calidad que ostenta sobre las partes dentro del litigio objeto de su pedimento.

Adicional a ello, se le hace saber a la libelista que el expediente al que se contrae su solicitud, se encuentra archivado en el paquete 5 de 2014 bodega Montevideo 2 a cargo de la dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Archivo Central, por lo que se hace indispensable que solicite ante la Oficina del Archivo Central de la Rama Judicial, la búsqueda y el desarchivo del referido expediente para que sea enviado a este juzgado.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00231 00**

Se resuelve la reposición que formuló el apoderado de la parte actora contra los numerales 2 y 3 del proveído de junio 03 de 2022, en donde por una parte se indicó que el actor solo había aprovechado el traslado de las excepciones de fondo (*no de las excepciones previas*), y por otra, se ordenó la integración litisconsorcial necesaria por pasiva de **RENE FERNANDO TRIANA AYALA** y **GUILLERMO TRIANA AYALA**.

DEL RECURSO

Señala el recurrente, que se deben dejar sin efecto alguno tales apartes, toda vez que si se pronunció en tiempo (*marzo 28 de 2022 a las 4:46 pm*) frente a las excepciones previas allegadas por el curador ad litem; además, en lo que atañe a la integración litisconsorcial, resalta que no es necesaria, pues los integrados ya se encuentran representados por curador ad litem, por lo que no se les está vulnerado su derecho al debido proceso y defensa.

Precisa además, que dentro del plenario no se encuentran acreditadas las calidades de herederos de los citados, por lo que no existe certeza alguna de que las personas indicadas sean efectivamente herederos de la demandada, y en el evento de integrarse, deberán hacerlo como terceros y tomarán el proceso en el estado en que se encuentre conforme el numeral 7 del artículo 375 del C.G. del P.

Finalmente, concluye resaltando que no puede perderse de vista que las personas que ordena vincular ya fueron informadas de la existencia del proceso por el aquí curador ad litem, sin que a la fecha hayan demostrado interés alguno en vincularse al mismo, razón por la cual no se les puede beneficiar con un nuevo traslado para que puedan pronunciarse sobre la demanda.

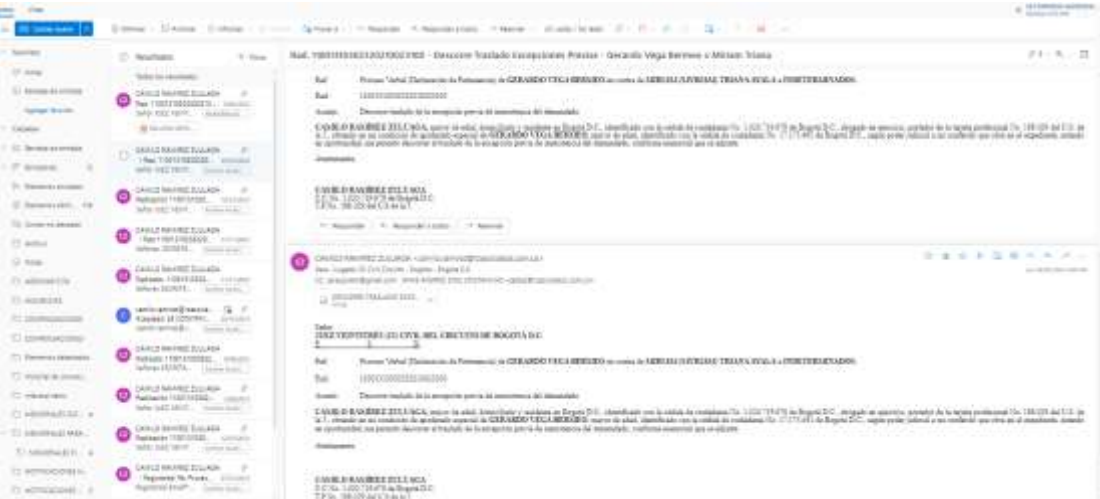
Del recurso se surtió el traslado correspondiente bajo los apremios del artículo 319 de nuestra normativa procesal civil, término que venció en silencio.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Sin entrar en más elucubraciones, se evidencia que al recurrente le asiste razón respecto de lo solicitado en torno al numeral 2 del auto atacado, por lo que, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 286 y 287 del código General del Proceso, que permiten por una parte, la corrección de errores aritméticos o por cambio de palabras y por otra, la adición cuando se omita decidirse sobre cualquier punto, se corrige y adicionará el numeral 2 del auto fustigado.

Lo anterior al considerar que, en cuanto al correo mediante el cual el apoderado actor recorrió el traslado de las excepciones previas, remitió un segundo correo el 29 de marzo de 2022 recorriendo el traslado de las excepciones de fondo, por lo que, el primero de aquellos por error involuntario no se integró a la demanda virtual, siendo ello causa de la decisión adoptada, tal como se comprueba a continuación:



Ahora bien, en cuanto a la citación litisconsorcial necesaria por pasiva, es claro el artículo 61 del código General del Proceso al expresar que:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

[...]” – resalta el despacho -

Razón por la que no hay lugar a acceder a lo pretendido, pues mírese que del estudio de los documentos allegados por el actor al proceso y las manifestaciones del curador ad litem, su pudo establecer el vínculo y administración que desde 2012 por lo menos el señor Guillermo Triana Ayala tiene con el bien aquí pretendido en usucapion.

Aspecto que con extrañeza aborda este despacho, pues el contrato de arrendamiento visto en los anexos de la demanda casualmente, el arrendador es el aquí demandante siendo el arrendatario el aquí integrado, por lo que a simple vista se evidencia que el actor si conocía de posibles herederos determinados de la cujus Myrian Triana Ayala, pero optó por no integrarlos siendo su deber.

De lo anterior se tiene entonces que existen personas que eventualmente tendrían derechos dentro de este litigio, tales como los señores **RENE FERNANDO TRIANA AYALA** y **GUILLERMO TRIANA AYALA** quienes al parecer actúan en calidad de herederos de la señora Triana Ayala (qepd), y en evento de no ser parte de este litigio, así lo deberán acreditar.

Así pues, mírese que el litisconsorcio necesario se aplica cuando se torna indispensable la presencia en el proceso de los sujetos que de una u otra forma tengan en común una relación determinada con el litigio, es decir, que para resolver de fondo el asunto es necesaria la presencia procesal de todos, o sea tanto demandantes como demandados.

Vease que esta intervención esta sujeta a ciertas condiciones procedimentales, entre ellas: 1. puede ser de oficio o de petición de parte, 2. Que no se haya dictado sentencia de primera instancia 3. El plazo para su comparecencia es el mismo para las demás partes, tiempo en el cual se suspenderá el proceso; además mírese que sin la presencia de la parte que tenga interés directo en los resultados del proceso, no podría dictarse sentencia de mérito o de fondo sobre las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, se considera que contrario a lo indicado por el apoderado actor, los aquí citados si ostentan la calidad de litisconsortes necesarios por pasiva, teniendo en cuenta que existe unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, esto es la titularidad del bien inmueble objeto de esta litis; por ello mal se haría en desestimarse la integración litisconsocial puesto que los efectos de la sentencia que se emita dentro del plenario sin duda afectará negativa o favorablemente a los citados.

Por último se aclara que no es posible tener a los integrados como terceros, pues véase que la figura de terceros y litisconsorcios¹ son totalmente opuestas, pues esta última se encuentra relacionada con la debida conformación del contradictorio, es decir, al examen sobre la procedencia de integrar pluralidad de partes al proceso (demandantes o demandados), en razón a la relación jurídica sustancial debatida, cosa que no pasa con los terceros, razón por la que se despacha desfavorablemente su solicitud.

Por los motivos anteriormente expuestos nos mantendremos en la posición adoptada a numeral 3 del auto atacado.

¹ El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y, entonces, impone su comparecencia obligatoria al proceso al ser un requisito imprescindible para adelantarla.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto atacado, y por ende, se **CORRIGE y ADICIONA** en este sentido:

“SEGUNDO: [...]”; quien en término, contesto la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones, solicitando integración de litisconsortes necesarios por pasiva y proponiendo excepciones previas y de mérito; excepciones de las que se surtió su traslado bajo los apremios de los artículos 110 y 370 del código General del Proceso, **traslados aprovechados** en tiempo por la parte actora.

SEGUNDO: MANTENER intacto el numeral 3 del auto emitido en junio 03 de 2022, mediante el cual se ordenó la integración litisconsorcial necesaria por pasiva de los señores **RENE FERNANDO TRIANA AYALA** y **GUILLERMO TRIANA AYALA**.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(3)

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f8f0a1543ecde201d4033a22e73d448263867e4296d18adb444148048b9b2e**

Documento generado en 17/11/2022 05:11:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00231 00 – C - 2**

Obre en autos la comunicación allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante la cual se constata que el nombre de la cujus aquí demandada era MYRIAM TRIANA AYALA identificada con cedula de ciudadanía 20.248.550 y no como quedó en el admisorio de demanda.¹

Una vez integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de la excepción previa planteada por el curador ad litem aquí designado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

¹ Información extraída de la escritura pública 4886 de octubre 3 de 1974 de la notaria Decima del circulo de Bogota D.C vista a folios 12 a 20 del pdf 1, datos escriturales que corresponden con los inscritos en anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria del predio aquí pretendido, así:

MATRÍCULA INMOBILIARIA
Certificado generado con el Pin No: 190815527722664905 Nro Matrícula: 50C-14220
Pagina 2

Impreso el 15 de Agosto de 2019 a las 12:19:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 26-10-1974 Radicación: 74079060
Doc: ESCRITURA 4886 del 03-10-1974 NOTARIA 10A. de BOGOTA VALOR ACTO: \$165,000
ESPECIFICACION: : 101 COMPRA VENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
BASTO POVEDA ALVARO CC# 48972
A: TRIANA AYALA MIRIAM

SUPERINTENDENCIA

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cf09235ac2a256398931ca10ab4bd31ffcd6316c384ac2eaac3209515c578a**

Documento generado en 17/11/2022 05:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232021 00231 00**

En atención a la respuesta allegada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del código General del Proceso, se corrigen los numerales 1 y 3 de auto de julio 27 de 2021 mediante el cual se admitió el presente trámite, en este sentido:

PRIMERO: ADMITE la demanda DECLARATIVA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que incoa GERARDO VEGA BERMEO contra herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **MYRIAM** TRIANA AYALA (qepd) y, las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble materia de la Litis.

[...]

TERCERO: Emplácese a herederos determinados e indeterminados de la causante que en vida respondía al apelativo de **MYRIAM** TRIANA AYALA (qepd) y, las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien objeto de usucapión, en la forma prevista en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P.

En lo demás se mantiene incólume.

Notifíquese el presente auto junto la admisión del trámite-

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

(3)

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beab471ddd3ef6fd152960aecb5de9a930ad0f62c07d0f19530747d5796d69d7**

Documento generado en 17/11/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00383 00**

Se **INADMITE** la anterior demanda, para que dentro del término de cinco días de conformidad a lo normado en los artículos 90, 82 y sgtes del Código General del Proceso en consonancia con lo dispuesto en la ley 2213 de junio 13 de 2022, so pena de rechazo, se subsane así:

PRIMERO: Apórtese poder en los términos del artículo 74 del C.G. del P. dirigido a este despacho judicial, en donde se precise la clase de proceso que desea ventilar, la vía procesal adecuada para tal fin, competencia y cuantía, incluyéndose además, el predio objeto de la Litis, **a todas las demás personas indeterminadas que crean tener derechos sobre el bien objeto de usucapión** y expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado actor, ultimo que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de Abogados de manera tal, que no pueda confundirse con ningún otro (*núm. 2 y 5 del art 90 Núm. 1º art. 84 del C.G. del P e Inc 2 del art 5 l 2213 de 2022*)

SEGUNDO: Amplíense los hechos de la demanda indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar mediante el cual la demandante llegó a ocupar el bien objeto de usucapión. (*Núm. 5º art. 82 del C.G. del P.*)

TERCERO: Ajústese el acápite de notificaciones de los demandados con la dirección que para tales efectos se aporta en poder.

Contra este auto, no procede recurso alguno (*inciso 3º del artículo 90 del C.G del P*).

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b4f8970d8304595d9e3127ca0ca383af81ad2009ac4b4d83797561a4d4f264**

Documento generado en 17/11/2022 05:02:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00388 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

1. Aclárese la determinación de la cuantía de cara a las pretensiones enunciadas en el genitor y las pruebas aportadas al infolio de conformidad con el artículo 26 del código General del Proceso, en tanto que no se evidencia sustento alguno para determinar la cuantía del litigio por el valor que se pregona. Allegase el escrito en forma integrada. (núm. 9, art. 82 e núm. 1, inc. 3, art. 90 C.G. del P.).
2. Remítase la prueba documental denominada “*denuncia penal*”, pues al revisar la documental anexa a la presente demanda, aquella no se evidencia. (núm 3º art. 84 del C.G. del P.)

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2921d156d783478c819c9a33b984b7a68c416f40146cb07578c9a1096aa41c**

Documento generado en 17/11/2022 04:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00381 00**

Al escudriñar el escrito genitor, se advierte que el documento adosado como base de esta ejecución, esto es, contrato de leasing habitacional para adquirir vivienda familiar 458556179, no cumple las exigencias del artículo 422 del CGP, para ser considerado título que preste mérito ejecutivo contra los locatarios por los valores pretendidos, como quiera que, según la norma citada, «*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...*», pero tal documento adolece de los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, pues mírese que si bien se puedan estar adeudando cánones de arrendamiento financiero, no se aportó documento que obligue a los locatarios a pagar la totalidad del importe por leasing habitacional (*solo los cánones adeudados – previa sentencia que ponga fin al contrato – art 384 ejusdem*) y mucho menos, se evidencia cláusula contractual que permita acelerar el plazo respecto del valor acordado en el contrato báculo de acción, argumentos más que suficientes para negar la ejecución aquí solicitada, por lo que el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la ejecución solicitada por **BANCO DE BOGOTA SA** contra **RICARDO ANDRES ALBA GIRALDO** y **MARIA CLAUDIA GIRALDO**.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8cafbfabd2a42c52749e03836101d719fbc0b422a04f6872b0b7d80a35ef1d**

Documento generado en 18/11/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>